

Mando de policía y gobierno

ANTEPROYECTO DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

DEL MUNICIPIO DE JAMAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con fundamento en los artículos 1o., 14, 16, 21, 22 y 115, fracciones II, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter, 33 Quinques, 33 Sexies, 34, 35, fracciones II y XIV, y 36, fracciones VII, VIII, X, XI y XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como, en las materias que regulan, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ejercicio de la potestad reglamentaria municipal y para exponer las razones que sustentan la actualización integral del ordenamiento, se formula la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El punto de partida constitucional de este Bando se encuentra en los artículos 21 y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. De ese entramado deriva, por una parte, la potestad del Ayuntamiento para expedir disposiciones generales dentro de su jurisdicción y, por otra, el deber correlativo de ejercerla exclusivamente sobre funciones, servicios y materias de competencia municipal. Bajo esa premisa, la potestad reglamentaria no es ilimitada: se encuentra subordinada a la Constitución, a las leyes y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

En ese marco, el Bando de Policía y Gobierno cumple la función de norma municipal básica de convivencia y actuación. Su contenido debe permitir que la población y las personas servidoras públicas identifiquen, desde el propio texto, quién puede actuar, cuál es el supuesto jurídico que habilita la intervención municipal, qué procedimiento debe seguirse, cuáles son sus límites y qué consecuencias produce. Por ello, las remisiones a otras leyes o reglamentos se utilizan únicamente para complementar aspectos técnicos o procedimentales, sin ocultar la regla sustantiva que corresponde conocer directamente a la ciudadanía.

Ahora bien, el Bando publicado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno preservó información relevante sobre la identidad y la organización territorial de Jamapa; sin embargo, responde a una estructura administrativa anterior y contiene disposiciones que, frente al marco jurídico actual, ya no ofrecen suficiente precisión sobre competencias, trámites, inspecciones, medidas administrativas, sanciones, cobros y medios de defensa. La actualización no obedece, por tanto, a una mera preferencia de técnica legislativa, sino a la necesidad de asegurar congruencia entre la norma general del Municipio, la organización administrativa vigente y los reglamentos especializados.

De ahí que el presente ordenamiento adopte una estructura normativa cerrada. El Ayuntamiento, la Presidencia Municipal, la Sindicatura, las Regidurías, las Comisiones Municipales, las dependencias y las autoridades auxiliares ejercen únicamente las atribuciones que les corresponden; los manuales, formatos, protocolos, organigramas o prácticas internas no crean competencia ni pueden sustituir permisos, dictámenes, resoluciones, funciones de cobro o procedimientos previstos en una norma válida. Del mismo modo, cuando un asunto requiere la intervención de varias áreas, se privilegia la integración de un solo expediente y la actuación coordinada, sin transferencia ni confusión de facultades.

En particular, la inspección, la instrucción del procedimiento, la calificación de las faltas, la determinación de las sanciones y la recaudación se distinguen funcionalmente. La autoridad inspectora documenta hechos y preserva evidencia; la función instructora integra el expediente y garantiza audiencia; la Autoridad Calificadora resuelve; y la Tesorería Municipal registra, recauda y, cuando legalmente proceda, ejecuta los créditos. Esta separación evita que una misma área concentre indebidamente funciones incompatibles y permite reconstruir cada actuación para efectos de control interno, fiscalización y defensa.

Por otra parte, las reglas sobre servicios públicos, bienes municipales, comercio, vía pública, desarrollo urbano, obra pública, medio ambiente, agua potable, protección civil y seguridad se diseñan para la operación cotidiana del Municipio. En esas materias se identifican autoridades responsables, expedientes, folios, prioridades, condiciones de autorización y formas de seguimiento. Asimismo, se establece con claridad que el pago de una contribución, derecho, producto o aprovechamiento no sustituye una licencia o autorización, no regulariza una actividad prohibida y sólo puede recibirse por la Tesorería Municipal o mediante medios oficiales.

Asimismo, el Bando incorpora una dimensión transversal de derechos humanos que obliga directamente a la administración municipal. Se reconoce el derecho a una atención libre de violencia institucional y represalias; se incorpora la perspectiva de género en decisiones, servicios, obras, inspecciones, seguridad y protección civil; se desarrolla el interés superior y la participación de niñas, niños y adolescentes; se protege la autonomía y atención preferente de las personas mayores; y se regulan la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables para las personas con discapacidad. Estas previsiones no se formulan como declaraciones programáticas, sino como deberes concretos de actuación, registro, canalización y protección.

Bajo esa lógica, el régimen sancionador se construye sobre legalidad, tipicidad, taxatividad, presunción de inocencia, culpabilidad, debido procedimiento y proporcionalidad. Ninguna sanción puede derivar de analogías, cláusulas abiertas, costumbres administrativas o fórmulas que permitan construir después de los hechos el contenido del deber incumplido. La carga de acreditar la infracción corresponde a la autoridad; las medidas precautorias y de seguridad conservan una finalidad distinta de la sanción; y la individualización exige relacionar los elementos acreditados con la consecuencia concreta impuesta.

Finalmente, la reforma integral busca que el Bando sea simultáneamente comprensible, aplicable y controlable. La claridad de la norma no disminuye su rigor jurídico; por el contrario, permite hacer efectivo el principio de legalidad al traducir la competencia municipal en reglas verificables, procedimientos definidos y responsabilidades identificables. En consecuencia, la abrogación del ordenamiento de dos mil veintiuno y la expedición del presente Bando resultan jurídica y administrativamente justificadas para dotar a Jamapa de un marco general actualizado, coherente con su organización municipal y susceptible de aplicación, fiscalización y defensa.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones invocadas y por las razones expuestas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, expide el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JAMAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, SISTEMA NORMATIVO MUNICIPAL Y REGLAS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Establece las bases del gobierno municipal y de su relación con la población; reconoce la identidad y el territorio de Jamapa; fija derechos y deberes; ordena los principios de los servicios públicos y del uso de bienes municipales; regula el núcleo común de las actividades sujetas a control, la convivencia, la inspección y las medidas administrativas; y establece las infracciones, sanciones, procedimientos y medios de defensa.

Artículo 2. Este Bando obliga a las autoridades y personas servidoras públicas municipales, a quienes cuenten con una concesión, licencia, permiso, autorización o registro municipal, y a toda persona, empresa o asociación que habite, transite, tenga bienes o realice actividades en Jamapa, respecto de los asuntos que correspondan al Municipio.

Artículo 3. El Bando es la norma municipal básica de convivencia y actuación. Los reglamentos municipales podrán desarrollar requisitos técnicos, condiciones de operación y procedimientos propios de cada materia, sin contradecir ni sustituir las reglas de este ordenamiento sobre competencia, derechos, obligaciones, medidas, infracciones, sanciones, procedimientos y medios de defensa. Los acuerdos, circulares, lineamientos, manuales, protocolos, organigramas y formatos sólo ordenarán la ejecución interna y no podrán crear autoridades, competencias, requisitos, cobros, infracciones, sanciones, medidas ni consecuencias jurídicas. Ninguna interpretación, principio o remisión podrá utilizarse para ampliar facultades, imponer cargas no previstas o integrar por analogía una infracción o sanción.

Artículo 4. La actuación municipal se sujetará, conforme al ámbito material y jerarquía normativa aplicables, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las leyes estatales de la materia, este Bando y los reglamentos municipales. La aplicación supletoria sólo procederá cuando exista remisión expresa o sea indispensable para resolver una cuestión procedimental no regulada y la norma sea compatible con la naturaleza municipal del asunto. La supletoriedad no podrá crear competencias, requisitos, cobros, infracciones, sanciones

o medidas, agravar responsabilidades ni restringir derechos fuera de un supuesto legal expreso.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Toda autoridad municipal ejercerá exclusivamente las atribuciones que una norma vigente le confiera y actuará con legalidad, imparcialidad, objetividad, buena fe, trato digno, igualdad, no discriminación, perspectiva de género, accesibilidad y protección de los derechos humanos. En materia sancionadora serán obligatorios, además, la responsabilidad personal, la culpabilidad, la presunción de inocencia, la irretroactividad salvo aplicación favorable, la tipicidad, la taxatividad, la proporcionalidad y la prohibición de doble sanción.

Artículo 6. Todo acto municipal que produzca efectos frente a una persona deberá:

- I. Ser emitido por autoridad con atribución expresa y dentro de su competencia material, territorial y temporal;
- II. Constar por escrito o en un medio institucional autorizado, salvo una actuación inmediata expresamente permitida;
- III. Identificar con precisión los hechos, antecedentes y elementos objetivos que lo sustentan;
- IV. Expresar el fundamento jurídico y una motivación suficiente que vincule los hechos acreditados con la decisión;
- V. Precisar objeto, alcance, efectos y, si la decisión es temporal, su duración y condiciones de terminación;
- VI. Perseguir una finalidad pública legítima y guardar proporcionalidad con ella;
- VII. Elegir la alternativa legal menos restrictiva cuando varias medidas sean igualmente eficaces; y
- VIII. Señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante quien se presenta y el plazo aplicable.

Los actos que impongan una sanción, medida de seguridad, suspensión, clausura, cancelación, revocación, retiro, aseguramiento, demolición o cualquier otra restricción directa a derechos deberán justificar además la idoneidad y necesidad de la medida y explicar por qué una alternativa menos restrictiva no resulta suficiente. Las actuaciones, pruebas, notificaciones, resolución, ejecución y cierre se incorporarán al expediente.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 7. Para efectos de este Bando se entenderá por:

- I. Accesibilidad: condiciones que permiten usar con seguridad y autonomía los espacios, la información, las comunicaciones, los trámites y los servicios municipales, sin barreras indebidas;
- II. Acción preventiva: orientación, advertencia o requerimiento de corrección voluntaria que no implica sanción ni anticipa responsabilidad;
- III. Acta de inspección: documento circunstanciado que registra los hechos, manifestaciones, documentos, mediciones y demás evidencias obtenidas durante una inspección;
- IV. Acto administrativo: decisión de una autoridad municipal que produce efectos jurídicos concretos frente a una persona;
- V. Administración Pública Municipal: dependencias y áreas que ejecutan los acuerdos del Ayuntamiento y prestan los servicios municipales;
- VI. Ajuste razonable: modificación necesaria en un caso concreto para que una persona con discapacidad pueda ejercer un derecho o acceder a un trámite o servicio, salvo que la autoridad demuestre una carga desproporcionada;
- VII. Autoridad auxiliar: la persona titular de una Agencia o Subagencia Municipal o de una Jefatura de Manzana, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica;
- VIII. Autoridad Calificadora: persona servidora pública designada por escrito para conducir la audiencia, determinar responsabilidad, individualizar la sanción y resolver las infracciones de este Bando;
- IX. Autoridad fiscal: la Tesorería Municipal, dentro de las atribuciones que le confieren el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos vigente;

X. Autoridad instructora: persona servidora pública distinta de la Autoridad Calificadora, habilitada por escrito para integrar el expediente y conducir la instrucción del procedimiento sancionador;

XI. Ayuntamiento: órgano colegiado de gobierno integrado por la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías;

XII. Bando: el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jamapa;

XIII. Cabildo: forma de reunión del Ayuntamiento legalmente convocada e instalada para deliberar y resolver asuntos de su competencia;

XIV. Clausura: cierre temporal, parcial o total de un establecimiento, actividad, obra o instalación, ordenado únicamente en los supuestos y por la autoridad expresamente facultada;

XV. Competencia: atribución expresa conferida por una norma a una autoridad para emitir, ejecutar o revisar un acto determinado;

XVI. Coordinación: actuación articulada entre autoridades para compartir información o ejecutar acciones conjuntas sin transferir competencias;

XVII. Crédito fiscal: cantidad líquida a favor de la Hacienda Municipal que puede exigirse conforme a la legislación hacendaria;

XVIII. Culpabilidad: exigencia de que la responsabilidad administrativa derive de una conducta personalmente reprochable a título de dolo o culpa, cuando el tipo lo permita;

XIX. Debido procedimiento: formalidades que garantizan conocimiento de los hechos, audiencia, defensa, prueba, alegatos y resolución fundada y motivada;

XX. Diseño universal: concepción de espacios, servicios, información y trámites para que puedan ser utilizados por todas las personas, sin perjuicio de los ajustes razonables;

XXI. Expediente: conjunto ordenado, íntegro e identificable de actuaciones, pruebas, notificaciones, resoluciones y constancias de ejecución;

XXII. Infracción administrativa: acción u omisión descrita de manera expresa y taxativa como incumplimiento municipal sancionable;

XXIII. Infracción fiscal: incumplimiento previsto y sancionado por la legislación hacendaria, distinto de las infracciones administrativas de este Bando;

XXIV. Infraestructura fija permanente: torres, mástiles, antenas, soportes, ductos, gabinetes, anuncios estructurales y demás instalaciones fijas cuya ubicación, construcción, seguridad o uso de bienes municipales esté sujeto a competencia urbanística, de construcción, protección civil o patrimonial del Municipio;

XXV. Inspección: diligencia ejecutada mediante la orden exigible para comprobar hechos o condiciones sujetos a control municipal;

XXVI. Medida correctiva: obligación de cesar, retirar, limpiar, reparar, restituir o regularizar una situación, impuesta con fundamento propio y finalidad restaurativa;

XXVII. Medida de seguridad: determinación preventiva, temporal y revisable para neutralizar un riesgo real, actual o inminente;

XXVIII. Medida precautoria: determinación provisional para impedir la continuación de una conducta, conservar evidencia o asegurar la eficacia de la resolución;

XXIX. Multa administrativa: sanción económica fijada en UMA por una infracción administrativa y registrada para su cobro por la Tesorería Municipal;

XXX. Municipio: el Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXI. Persona servidora pública: quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento o en la Administración Pública Municipal;

XXXII. Personal inspector: persona habilitada en una orden para ejecutar la diligencia, levantar acta y preservar evidencia, sin facultad para sancionar ni recibir pagos;

XXXIII. Perspectiva de género: método para identificar desigualdades, estereotipos y efectos diferenciados entre mujeres y hombres y adoptar la medida necesaria para evitar discriminación o violencia;

XXXIV. Presunción de inocencia: regla que obliga a tratar a toda persona como no responsable mientras una resolución válida no acredite la infracción y su intervención;

XXXV. Prohibición de doble sanción: impedimento para sancionar dos veces a la misma persona por los mismos hechos, bien jurídico y fundamento;

XXXVI. Proporcionalidad: correspondencia razonable entre la medida o sanción, la finalidad pública y la gravedad concreta del hecho;

XXXVII. Reglamento de la materia: ordenamiento municipal que desarrolla requisitos técnicos, condiciones de operación y procedimientos propios de un servicio o actividad específica;

XXXVIII. Responsabilidad personal: prohibición de atribuir una infracción a quien no realizó, ordenó o participó en la conducta imputada;

XXXIX. Riesgo inminente: probabilidad alta y próxima de daño grave a personas, bienes, ambiente, infraestructura o servicios;

XL. Sanción administrativa: consecuencia punitiva impuesta por la Autoridad Calificadora después de acreditar una infracción en procedimiento válido;

XLI. Seguridad jurídica: certeza sobre la autoridad, los requisitos, el procedimiento, los efectos y los medios de defensa aplicables;

XLII. Situación de vulnerabilidad: condición en la que una persona enfrenta un riesgo o barrera que limita el ejercicio efectivo de sus derechos;

XLIII. Taxatividad: exigencia de que las infracciones y sanciones estén formuladas con precisión suficiente para conocer la conducta prohibida y su consecuencia;

XLIV. Tipicidad: correspondencia estricta entre los hechos acreditados y todos los elementos de una infracción expresamente prevista;

XLV. Trato digno: atención respetuosa, libre de violencia, humillación, estigmatización o condicionamiento indebido;

XLVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la conducta;

XLVII. Violencia institucional: acto u omisión de una autoridad o persona servidora pública municipal que discrimina, intimida, humilla, toma represalias, exige requisitos no previstos o dilata, obstaculiza o impide injustificadamente el ejercicio de un derecho, la recepción de un escrito o el acceso a un trámite, servicio, programa o medida de protección;

XLVIII. Vía pública: calles, banquetas, caminos, andadores, plazas y demás espacios de uso común destinados al tránsito, movilidad, convivencia, infraestructura o servicios.

Artículo 8. Cuando un trámite requiera intervención de varias dependencias, la oficina receptora identificará, con base en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, el área responsable del expediente y le turnará la solicitud con sus anexos. Esa área pedirá internamente los dictámenes y actuaciones necesarios; la persona interesada no deberá volver a presentar documentos vigentes que ya obren en el expediente o puedan compartirse legalmente entre áreas. Cada dependencia resolverá únicamente la materia que tenga atribuida y dejará constancia de su actuación. La coordinación no crea subordinación ni transfiere facultades.

Artículo 9. El Ayuntamiento, la Presidencia Municipal, la Sindicatura, las Regidurías, las dependencias, entidades y autoridades auxiliares ejercerán únicamente las atribuciones que les confieran la Constitución, las leyes, este Bando y los reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL MUNICIPIO, SU IDENTIDAD, TERRITORIO Y POBLACIÓN

CAPÍTULO I

NOMBRE, CABECERA Y SÍMBOLOS MUNICIPALES

Artículo 10. El nombre oficial del Municipio es Jamapa. Su denominación deriva del vocablo náhuatl "Xam-a-pan", cuyo significado tradicional es "En el río de los adobes". El nombre sólo podrá modificarse a solicitud del Ayuntamiento y por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, de las Jefaturas de Manzana y del Comisario Municipal, en los términos legalmente exigibles.

Artículo 11. La cabecera municipal es la ciudad de Jamapa y en ella residirá el Ayuntamiento. El Ayuntamiento sólo podrá trasladar su residencia a otro lugar dentro del propio Municipio mediante decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 12. Son elementos permanentes de identidad institucional del Municipio su nombre y su escudo. El diseño oficial del escudo será el que el Cabildo haya adoptado o ratifique expresamente y cuyo archivo maestro resguarde la Secretaría del Ayuntamiento en el Archivo Municipal.

La identidad gráfica de una administración no podrá sustituir, alterar o deformar esos elementos ni presentarse como símbolo permanente del Municipio.

Artículo 13. El Ayuntamiento, sus órganos y dependencias utilizarán el escudo municipal en documentos, oficinas, bienes y comunicaciones oficiales conforme al diseño resguardado por la Secretaría del Ayuntamiento. Su reproducción con fines informativos, educativos, culturales o cívicos deberá respetar íntegramente ese diseño y no aparentar respaldo oficial inexistente.

El uso comercial o lucrativo requerirá acuerdo expreso de Cabildo. Queda prohibido alterar el escudo para simular documentos, actos, sellos o comunicaciones oficiales.

CAPÍTULO II

EXTENSIÓN, LÍMITES E INTEGRACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. La superficie geoestadística de referencia del Municipio es de ciento treinta y dos punto un kilómetros cuadrados, conforme a información estatal elaborada con base en el Marco Geoestadístico 2021 del INEGI. Esta referencia no sustituye ni modifica los límites jurídicos del Municipio. Las cuestiones de límites territoriales se resolverán por las autoridades y mediante los procedimientos previstos en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 15. El Municipio colinda:

I. Al noroeste, con el municipio de Manlio Fabio Altamirano;

II. Al noreste, con el municipio de Medellín;

III. Al sur, con los municipios de Tlalixcoyan y Cotaxtla; y

IV. Al oeste, con el municipio de Soledad de Doblado.

Artículo 16. Para fines de planeación, estadística y cobertura de servicios, el Ayuntamiento utilizará como referencia el catálogo de localidades derivado del Censo de Población y Vivienda 2020 y del Marco Geoestadístico vigente. A la fecha de expedición de este Bando, la información estatal reporta cuarenta y dos localidades: una urbana y cuarenta y una rurales.

Para fines de referencia territorial y continuidad administrativa, además de la cabecera municipal de Jamapa, se reconocen las denominaciones utilizadas en la organización territorial municipal: Amozaba, El Apachital, Arroyo Claro, La Brecha, La Campana, El Chicle, La Chorrera, La Conchuda, El Cuajilote, El Embudo, El Estero Norte, El Estero Sur, La Guitarra, Higuera de las Raíces, El Higueral, Las Iguanas, La Javilla, El Aguacate, El Jilguero, Laguna del Toro, La Lajilla, Loma Grande, El Manilla, La Matamba, Los Mataos, Mesa Grande, El Naranjal, Paso de la Cruz, El Piñonal, Las Puertas, La Reforma, El Rincón, El Salto, La Torrecilla, El Tropel, El Yagual, El Zacatal, El Zanjón, La Zapilla, El Zapotal y Loma de Lele.

La Secretaría del Ayuntamiento mantendrá un catálogo administrativo con la denominación y clave oficial de cada localidad y lo actualizará conforme a las fuentes oficiales vigentes.

La relación anterior tendrá carácter informativo y no sustituirá el catálogo estadístico oficial ni creará, suprimirá o modificará categorías políticas, límites territoriales, propiedad, tenencia de la tierra o jurisdicciones.

Artículo 17. La creación o supresión de congregaciones y la determinación de su extensión, límites, características y centros de población corresponderán al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente. El cambio de categoría o denominación de un centro de población sólo podrá declararlo el Ayuntamiento después de obtener la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO III

DE LA POBLACIÓN

Artículo 18. Para efectos de este Bando, la población municipal comprende a las personas que tienen residencia habitual en Jamapa y a quienes se encuentran temporalmente en su territorio. Las categorías legales de habitante y vecino se determinan en los artículos siguientes. Toda persona presente en el Municipio goza de los derechos humanos y queda sujeta a las reglas de convivencia que le resulten aplicables.

Artículo 19. Son habitantes del Municipio las personas veracruzanas que tengan su domicilio establecido en Jamapa, así como quienes tengan la calidad de vecinos en los términos del artículo siguiente.

Artículo 20. Son vecinos quienes tengan domicilio establecido dentro del territorio de Jamapa y una residencia mínima de un año.

La residencia se acreditará mediante cualquier medio lícito que demuestre de manera suficiente y concordante la permanencia efectiva; ninguna constancia municipal constituirá por sí sola un requisito exclusivo cuando el hecho pueda acreditarse por otros medios legalmente válidos.

Artículo 21. La vecindad se pierde por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del Municipio. No se perderá cuando la persona se traslade temporalmente a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, empleo público o comisión oficial y comunique a la Secretaría del Ayuntamiento su voluntad de conservarla, ni por el cumplimiento de deberes de defensa.

El empleo público, servicio militar activo, estudios, confinamiento o cumplimiento de una pena privativa de libertad en Jamapa no generan vecindad por ese solo hecho.

Artículo 22. Son visitantes las personas que se encuentren temporalmente en Jamapa sin establecer residencia habitual. Tendrán derecho a auxilio, atención de emergencias, protección civil, trato digno y servicios municipales de acceso general, y deberán respetar las reglas de convivencia, seguridad y uso de bienes públicos.

El origen, nacionalidad, condición migratoria o falta de documentos de residencia no podrán utilizarse para negar esas atenciones. Las empresas, asociaciones y demás personas morales quedarán sujetas a las disposiciones municipales por sus establecimientos, actividades, obras, instalaciones o bienes ubicados en Jamapa, sin que ello modifique su domicilio civil o fiscal.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON EL MUNICIPIO

Artículo 23. En su relación con el Ayuntamiento, toda persona tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno, imparcial, accesible y libre de discriminación y violencia institucional;
- II. Conocer el nombre y cargo de la persona que la atiende, la autoridad responsable, los requisitos, el plazo, el costo legal y el efecto del trámite;
- III. Presentar peticiones, solicitudes, quejas, denuncias, propuestas y recursos y obtener constancia de recepción o dato de seguimiento;
- IV. Conocer el estado de sus trámites, consultar el expediente y obtener copia de sus constancias, salvo las partes legalmente clasificadas como reservadas o confidenciales o que contengan datos de terceras personas protegidos por ley; la autoridad deberá identificar la causa concreta de cualquier restricción;
- V. No presentar nuevamente documentos vigentes que ya obren en poder del Municipio y puedan compartirse legalmente, salvo actualización necesaria;
- VI. Ser escuchada, ofrecer pruebas y formular alegatos antes de una resolución que pueda imponerle una sanción, restringir un derecho, revocar o cancelar una autorización o imponer una obligación, salvo las medidas provisionales urgentes expresamente permitidas, que quedarán sujetas a audiencia y revisión dentro del procedimiento correspondiente;
- VII. Recibir información comprensible, formatos accesibles, atención prioritaria y ajustes razonables cuando exista una barrera o riesgo que lo justifique;
- VIII. Obtener copia del acta de inspección y conocer las medidas ordenadas;
- IX. Recibir servicios públicos municipales en condiciones de igualdad, conforme a su cobertura y reglas de operación;
- X. Recibir comprobante oficial por todo pago;
- XI. No sufrir represalias por presentar una petición, queja, denuncia, recurso o solicitud de información;
- XII. Conocer y ejercer el medio de defensa procedente; y

XIII. Participar en los mecanismos ciudadanos previstos por la ley y este Bando.

Artículo 24. Constituye violencia institucional, en el ámbito municipal, el acto u omisión de una autoridad o persona servidora pública que discrimine, utilice estereotipos, intimide, humille, amenace o tome represalias; niegue injustificadamente la recepción de escritos, la atención de emergencias o un servicio obligatorio; o dilate, obstaculice o impida un derecho mediante requisitos no previstos, ocultamiento del expediente, envío reiterado e injustificado entre oficinas, condicionamiento político o uso de fuerza fuera de los supuestos legales.

Artículo 25. Ninguna autoridad podrá condicionar un servicio público obligatorio, la recepción de una petición, la atención de una emergencia, un programa o un apoyo al respaldo político, afiliación partidista, asistencia a actos, aportaciones, regalos, pagos no previstos o renuncia a presentar una queja.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN

Artículo 26. Quienes se encuentren en Jamapa deberán respetar los derechos de otras personas, las reglas de convivencia, los bienes y servicios municipales, la infraestructura, los espacios públicos y las órdenes fundadas y motivadas emitidas por una autoridad con atribución expresa para dictarlas.

Artículo 27. Son obligaciones generales:

- I. Cumplir las disposiciones municipales y las órdenes debidamente fundadas y motivadas;
- II. Mantener limpio el frente de los inmuebles conforme al reglamento de la materia y no dejar residuos en la vía pública;
- III. Usar de forma responsable el agua y los servicios públicos;
- IV. No dañar calles, banquetas, alumbrado, redes, parques, jardines, mobiliario, señales ni bienes de uso común;
- V. Permitir las inspecciones legalmente ordenadas y entregar sólo la información relacionada con su objeto;
- VI. Avisar a la autoridad sobre incendios, fugas, colapsos, riesgos graves o daños relevantes a la infraestructura;
- VII. Cuidar responsablemente a los animales y evitar que generen riesgos para personas, otros animales o la salud;
- VIII. Respetar rutas de evacuación, accesos de emergencia, rampas, banquetas y espacios accesibles; y
- IX. Reparar o devolver los bienes municipales que hayan dañado, cuando una resolución fundada y motivada identifique el daño, su relación con la conducta, la obligación concreta, la forma de cumplimiento y, si existe controversia sobre los hechos o el monto, haya garantizado previamente audiencia.

Artículo 28. Las obligaciones previstas en este Bando deberán ser posibles, proporcionales y compatibles con los derechos humanos. Todo requerimiento de corrección deberá basarse en hechos comprobables y en una facultad municipal. La participación en jornadas, comités o actividades comunitarias será voluntaria, salvo obligación expresa de ley, y nunca podrá condicionarse a ella un servicio o programa.

Artículo 29. Sólo podrá imponerse una sanción cuando la conducta esté descrita expresamente como infracción y se respete el procedimiento correspondiente. La obligación de detener una conducta, limpiar, reparar o devolver un bien se registrará por sus propias normas y no se confundirá con la sanción.

TÍTULO TERCERO

DEL AYUNTAMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS AUTORIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 30. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio y se integra por la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías, en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre. Sus integrantes ejercerán las atribuciones propias del cargo sin relaciones de subordinación entre sí fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley.

Artículo 31. El Ayuntamiento decidirá en sesión de Cabildo los asuntos que la Constitución, las leyes y los reglamentos reservan al órgano colegiado. Ninguna instrucción o decisión individual podrá sustituir un acuerdo de Cabildo cuando éste sea obligatorio.

Los acuerdos deberán indicar qué se aprueba y, si requieren ejecución posterior, qué área será responsable, sin otorgarle facultades ajenas.

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento, dentro de su competencia:

I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar bandos, reglamentos y disposiciones administrativas municipales de observancia general;

II. Aprobar los planes, programas, presupuestos y políticas que legalmente requieran decisión colegiada;

III. Organizar la Administración Pública Municipal mediante los instrumentos normativos que legalmente correspondan, sin atribuir facultades por medio de simples manuales u organigramas;

IV. Vigilar la prestación de los servicios públicos municipales;

V. Administrar el patrimonio y la hacienda municipal dentro del marco constitucional, legal y presupuestario;

VI. Aprobar los convenios, concesiones y actos que requieran decisión de Cabildo;

VII. Establecer mecanismos de participación ciudadana, control interno y rendición de cuentas; y

VIII. Ejercer las atribuciones que las leyes le confieran expresamente.

Artículo 33. La Sindicatura y las Regidurías forman parte del Ayuntamiento y no son dependencias de la administración centralizada. Las áreas municipales deberán colaborar con sus funciones legales de representación, vigilancia, dictamen y seguimiento, mediante conductos institucionales y con respeto a la información reservada y los datos personales.

Ningún Edil podrá ordenar actos fuera de sus facultades ni una dependencia podrá impedir el ejercicio legal de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

DEL CABILDO Y LAS COMISIONES MUNICIPALES

Artículo 34. El Cabildo es la reunión del Ayuntamiento para deliberar y resolver los asuntos de su competencia. Sus sesiones, convocatorias, quórum, votaciones, actas, publicidad y seguimiento se regirán por la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento Interior de Gobierno.

Todo acuerdo deberá asentarse en acta y, cuando produzca efectos generales o deba hacerse del conocimiento de una persona, publicarse o notificarse por el medio legal correspondiente. La potestad de expedir normas municipales corresponde al Ayuntamiento y no puede delegarse.

Artículo 35. Las Comisiones Municipales estudian, vigilan, dictaminan y formulan propuestas sobre los asuntos a su cargo. Podrán requerir información y hacer observaciones dentro de las atribuciones que les reconoce la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero no administrarán dependencias, girarán instrucciones operativas, autorizarán gastos, practicarán inspecciones ni impondrán medidas o sanciones, salvo atribución legal expresa.

Artículo 36. Las dependencias atenderán los requerimientos de información de las Comisiones Municipales dentro del plazo que establezca la norma aplicable. Si no existe un plazo legal específico, la Comisión señalará una fecha cierta atendiendo al volumen y complejidad de la información; la dependencia podrá solicitar, antes de su vencimiento y por escrito, una ampliación fundada. La respuesta se entregará por medios institucionales y protegerá la información reservada, los datos personales y la integridad de los expedientes.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 37. La Presidencia Municipal dirige la administración centralizada, coordina la ejecución de los acuerdos de Cabildo y conduce la prestación de servicios y programas, sin invadir las atribuciones del Ayuntamiento, la Sindicatura, las Regidurías, las Comisiones ni los órganos con régimen especial.

Artículo 38. La Administración Pública Municipal deberá actuar conforme al Plan Municipal de Desarrollo, el presupuesto aprobado, los programas presupuestarios, los acuerdos de Cabildo y los reglamentos municipales.

Artículo 39. Para el despacho de los asuntos públicos, la administración centralizada contará, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal, con las siguientes dependencias y áreas:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Dirección Jurídica;
- VII. Dirección de Obras Públicas;
- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;
- IX. Dirección de Catastro Municipal;
- X. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XI. Dirección de Agua Potable y Saneamiento;
- XII. Dirección de Comercio;
- XIII. Dirección de Protección Civil;
- XIV. Dirección de Seguridad Ciudadana;
- XV. Dirección de Educación, Cultura, Turismo y Actos Cívicos;
- XVI. Dirección de Comunicación;
- XVII. Dirección de Fomento Agropecuario;
- XVIII. Dirección de Desarrollo Rural Sustentable;
- XIX. Dirección de Fomento Forestal y Medio Ambiente.

Artículo 40. El Reglamento de la Administración Pública Municipal distribuirá las atribuciones de cada dependencia. Las unidades de apoyo previstas en manuales no podrán emitir actos de autoridad frente a particulares si una norma no les otorga esa facultad.

La coordinación entre áreas no sustituye permisos, dictámenes, resoluciones ni funciones de cobro que correspondan a otra autoridad.

Artículo 41. Si un trámite requiere la intervención de varias dependencias, se integrará un solo expediente. El área responsable pedirá los dictámenes o revisiones necesarios y cada dependencia resolverá únicamente su materia. No se volverán a solicitar documentos que ya se encuentren vigentes en el expediente, salvo que deban actualizarse.

CAPÍTULO IV

INSTANCIAS Y ENTIDADES SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 42. El Registro Civil, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Municipal de las Mujeres y el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se regirán por sus leyes y actos de creación. Las dependencias municipales se coordinarán con ellos sin sustituir sus funciones.

Artículo 43. El lugar que una instancia ocupe en el organigrama no cambia su naturaleza, patrimonio, dirección ni facultades. Cualquier transformación deberá cumplir el procedimiento y las autorizaciones legales.

Las dependencias podrán remitir casos, compartir información permitida y prestar apoyo dentro de sus atribuciones, sin sustituir a la instancia competente ni a la representación legal de la Sindicatura.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 44. Son autoridades auxiliares las Agencias y Subagencias Municipales y las Jefaturas de Manzana. Ejercerán únicamente las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre. Los acuerdos de coordinación o colaboración podrán precisar tareas materiales de apoyo, canales de comunicación y deberes de reporte, pero no transferirán facultades para autorizar obras, expedir permisos o licencias, imponer sanciones, recibir pagos, comprometer gasto o emitir actos de autoridad frente a particulares.

Artículo 45. Las autoridades auxiliares constituyen un vínculo de comunicación entre las localidades y el Ayuntamiento. Podrán recibir y remitir reportes, difundir información oficial y colaborar en protección civil y prevención comunitaria dentro de sus atribuciones.

No podrán expedir licencias, permisos o constancias con efectos constitutivos; autorizar obras; calificar infracciones; imponer sanciones; recibir pagos o cuotas; administrar recursos municipales; ni comprometer gasto.

Artículo 46. La intervención de autoridades auxiliares en programas públicos se limitará a difundir información, apoyar el registro o canalización de solicitudes y documentar necesidades comunitarias cuando las reglas del programa lo permitan.

La dependencia responsable del programa conservará la decisión, el padrón, la entrega y la comprobación.

CAPÍTULO VI

PLANEACIÓN MUNICIPAL Y CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 47. La planeación municipal incorporará participación ciudadana y vinculará el Plan Municipal de Desarrollo con el presupuesto, los programas y sus resultados.

El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal funcionará como órgano de consulta y participación dentro de las atribuciones que le reconoce la ley, sin sustituir las decisiones del Cabildo ni de las dependencias. Sus convocatorias, acuerdos, propuestas y seguimiento deberán quedar documentados.

Artículo 48. Los Comités de Contraloría Social de obra pública vigilarán las obras y registrarán sus observaciones sin sustituir a la Contraloría Municipal, al área ejecutora, a la supervisión técnica ni a los órganos fiscalizadores.

Cada observación se identificará por obra, fecha y asunto, se remitirá a la dependencia responsable y deberá recibir una respuesta documentada sobre la acción adoptada o la razón jurídica o técnica por la que no proceda.

TÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA E INCLUSIÓN

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 49. La participación ciudadana será voluntaria, plural, informada, accesible y libre de discriminación. La integración de comités, juntas de mejoras, contralorías sociales y demás mecanismos comunitarios observará igualdad sustantiva y participación equilibrada de mujeres y hombres.

Cuando el mecanismo se integre por un número par de representantes de la comunidad, la integración será paritaria; cuando el número sea impar, la diferencia entre mujeres y hombres no podrá ser mayor de una persona, salvo que una disposición de superior jerarquía establezca una integración distinta. El acuerdo que cree cada mecanismo señalará su objeto, integración, duración, responsabilidades, forma de documentar resultados y mecanismo de seguimiento. Ningún comité o consejo podrá administrar recursos públicos, imponer cuotas, condicionar servicios o apoyos, expedir licencias, practicar inspecciones, ordenar trabajos a personas servidoras públicas o imponer medidas o sanciones.

Artículo 50. Toda propuesta ciudadana sobre servicios, obras o asuntos comunitarios deberá registrarse con fecha, objeto y medio de contacto, y turnarse a la dependencia que tenga atribuida la materia. La dependencia informará la acción adoptada o, si la propuesta depende de presupuesto, dictamen técnico, obra, autorización de Cabildo o competencia de otra autoridad, explicará esa circunstancia y el siguiente paso institucional.

CAPÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 51. Toda petición dirigida al Ayuntamiento deberá recibirse y registrarse aunque la oficina receptora no sea la que deba resolverla. Dentro del día hábil siguiente, la oficina identificará en el Reglamento de la Administración Pública Municipal a la dependencia responsable y le turnará el escrito con sus anexos; si el asunto no corresponde al Municipio, informará a la persona y, cuando exista un canal institucional de remisión, lo enviará a la autoridad que deba conocerlo.

La orientación no sustituye el acto formal necesario para obtener un permiso, apoyo o autorización.

Artículo 52. La dependencia responsable emitirá y notificará la respuesta dentro del plazo fijado por la norma que regule el trámite.

Cuando se trate de una autorización, licencia o permiso y no exista plazo específico, resolverá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación de la solicitud completa.

Si, cumplidos los requisitos, vence el plazo sin resolución, operará la afirmativa ficta en lo que favorezca a la persona, excepto en materias de salubridad general o actividades riesgosas; en el ejercicio del derecho de petición; cuando una norma disponga negativa ficta; cuando se solicite adquirir propiedad o posesión de bienes públicos; concesiones de servicios públicos; fraccionamientos o subdivisiones; exenciones, devoluciones, compensaciones o pagos en parcialidades de créditos fiscales; la resolución de un recurso de revocación; o cuando la solicitud se haya presentado ante autoridad incompetente o no reúna los requisitos legalmente exigibles.

En los casos de afirmativa ficta, la persona podrá solicitar su certificación ante la Contraloría Municipal dentro de los diez días siguientes; la Contraloría la remitirá al superior jerárquico de la autoridad omisa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y éste resolverá sobre la certificación en un plazo máximo de cinco días. Si falta información indispensable, la prevención indicará el dato o documento requerido, la razón de su necesidad, el plazo para presentarlo y el efecto de no atenderla. No se pedirán documentos vigentes que ya obren en el expediente o puedan obtenerse legalmente de otra dependencia municipal.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA, DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS

Artículo 53. El acceso a la información pública y la protección de datos personales se regirán por la legislación vigente. La Unidad y el Comité de Transparencia ejercerán las facultades que la ley les otorgue. La falta de archivos o una búsqueda incompleta no podrá justificarse mediante una declaración de inexistencia sin haber realizado las acciones legalmente exigidas.

Artículo 54. Cada dependencia deberá crear, organizar, conservar y transferir sus documentos conforme a la legislación de archivos. Publicar información en redes sociales o enviarla por mensajería no sustituye el expediente, la notificación ni la publicación oficial.

Artículo 55. El Ayuntamiento sólo recabará los datos personales estrictamente necesarios para identificar a la persona, tramitar la solicitud, prestar el servicio, integrar el expediente o cumplir una obligación legal vinculada con el asunto. Los datos no podrán utilizarse para una finalidad distinta sin una nueva base jurídica; el acceso quedará limitado al personal que deba intervenir; deberán resguardarse contra pérdida, alteración, consulta o difusión no autorizada; y se conservarán únicamente durante el plazo documental aplicable. La Unidad de Transparencia orientará sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o los que legalmente los sustituyan.

Artículo 56. La Secretaría del Ayuntamiento expedirá las copias certificadas, credenciales y demás certificaciones que el Ayuntamiento acuerde o que una ley le atribuya expresamente, respecto de documentos bajo su resguardo. Las dependencias podrán entregar copias simples de las constancias de sus expedientes a quienes tengan derecho de acceso y sólo certificarán documentos cuando una norma les otorgue esa facultad. Las solicitudes de acceso a la información se tramitarán por la Unidad de Transparencia. Sólo podrán cobrarse los conceptos autorizados por la legislación hacendaria o de transparencia; el pago se realizará ante la Tesorería Municipal o por un medio oficial y generará comprobante. Ninguna otra dependencia podrá fijar cuotas, recibir dinero o exigir aportaciones.

CAPÍTULO IV

IGUALDAD, INCLUSIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS PRIORITARIAS

Artículo 57. Las dependencias aplicarán perspectiva de género cuando una decisión, servicio, obra, inspección, medida, programa o política pueda producir efectos diferenciados o desproporcionados en mujeres y hombres. El expediente identificará el efecto, evitará estereotipos y señalará la medida adoptada. La planeación, el presupuesto, el alumbrado, la movilidad, los espacios públicos, los eventos, la protección civil y la seguridad deberán considerar riesgos específicos para mujeres, adolescentes y niñas. La atención municipal a una mujer, adolescente o niña que manifieste vivir violencia será confidencial,

diligente, libre de culpabilización y sin conciliación forzada. La oficina receptora avisará de inmediato al Instituto Municipal de las Mujeres; si existe peligro actual para la vida o integridad, solicitará intervención de Seguridad Ciudadana o Protección Civil; si se requiere atención médica, gestionará el servicio de salud; y si los hechos pueden constituir delito, dará aviso a la Fiscalía. La canalización deberá registrarse en el expediente.

Artículo 58. En toda decisión municipal que pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, su interés superior será una consideración primordial y deberá explicarse en el expediente. Recibirán información comprensible y podrán expresar su opinión conforme a su edad, desarrollo y madurez; la autoridad indicará cómo fue valorada. Cuando se adviertan violencia, abandono, explotación o riesgo, la dependencia adoptará la protección inmediata que esté dentro de sus facultades y dará aviso al DIF Municipal, al SIPINNA y a la Procuraduría de Protección; si existe emergencia médica solicitará atención de salud y, si los hechos pueden constituir delito, dará aviso a la Fiscalía. El personal evitará interrogatorios repetidos, exposición pública, estigmatización y contacto innecesario con la persona señalada como agresora.

Artículo 59. Las personas mayores tienen derecho a atención digna, accesible y preferente cuando exista una barrera, riesgo o urgencia que lo justifique; la ayuda para comprender o realizar un trámite no podrá sustituir su voluntad ni presumir incapacidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a accesibilidad física, comunicacional, digital y procedimental, ajustes razonables y apoyos de comunicación. L

Las obras, espacios, rutas, señalización, documentos, plataformas y servicios nuevos deberán aplicar diseño universal. La elaboración o modificación de disposiciones municipales que afecten directamente los derechos de las personas con discapacidad deberá realizarse con su consulta estrecha y participación activa mediante formatos accesibles. Protección Civil y Seguridad Ciudadana incorporarán apoyos específicos para personas mayores y con discapacidad en emergencias.

TÍTULO QUINTO

SERVICIOS PÚBLICOS, BIENES MUNICIPALES Y ACTIVIDADES LOCALES

CAPÍTULO I

BASES GENERALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 60. Los servicios públicos municipales deberán prestarse de forma regular, continua, segura, eficiente, accesible y sin discriminación. La dependencia u organismo responsable de cada servicio publicará por medios institucionales su cobertura, horarios o modalidades ordinarias, canal de reporte y criterios de prioridad.

Artículo 61. El Ayuntamiento organizará, reglamentará, supervisará y evaluará los servicios municipales. Podrá prestarlos directamente, mediante organismos, convenios, coordinación con otros municipios o concesiones, sólo cuando la Constitución y las leyes lo permitan.

Artículo 62. Cada servicio público municipal contará con un responsable identificado y con un registro operativo que permita conocer, según la naturaleza del servicio:

- I. La cobertura, rutas, horarios o modalidad de prestación;
- II. Los bienes, equipos o infraestructura indispensables para prestarlo, cuando exista inventario aplicable;
- III. Los reportes recibidos, cada uno con folio o identificador, fecha, ubicación, tipo de falla y medio de contacto cuando la persona lo proporcione;
- IV. La prioridad asignada con base en riesgo, continuidad del servicio, afectación colectiva y orden de recepción;
- V. La actuación realizada, fecha de atención, estado y cierre del reporte; y
- VI. Indicadores básicos de volumen de reportes, tiempos de atención e incidencias recurrentes para orientar mantenimiento y presupuesto.

Los registros deberán permitir verificar el uso de recursos, la atención territorial y la coordinación entre cuadrillas o dependencias, sin crear estructuras administrativas adicionales.

Artículo 63. Los convenios para prestar servicios públicos deberán señalar qué servicio abarcan, qué autoridad o institución será responsable, cómo se financiarán, cuánto durarán, qué bienes se utilizarán y cómo terminarán. Un acuerdo informal no puede transferir facultades públicas.

Artículo 64. Las concesiones de servicios o de uso de bienes municipales deberán cumplir la Constitución, la Ley Orgánica del Municipio Libre y las normas patrimoniales y hacendarias. El título de concesión señalará el objeto, plazo, obligaciones, forma de

supervisión, tarifas o contraprestaciones legalmente autorizadas y causas de terminación. Ninguna dependencia podrá fijar cobros por práctica interna.

Artículo 65. Toda persona podrá reportar fallas, riesgos o deficiencias en los servicios públicos. El reporte se registrará, se enviará al área responsable y recibirá seguimiento. Si la solución depende de obra, presupuesto, permisos o de otra autoridad, deberá informarse esa circunstancia.

CAPÍTULO II

LIMPIA, ALUMBRADO, PARQUES, JARDINES, PANTEONES Y OTROS SERVICIOS

Artículo 66. La Dirección de Servicios Públicos Municipales organizará la recolección, traslado, barrido y limpieza de residuos sólidos urbanos. Publicará por medios institucionales las rutas, días, horarios y modalidades ordinarias de recolección; todo cambio programado deberá difundirse antes de su aplicación y todo cambio por emergencia se comunicará tan pronto sea materialmente posible. Queda prohibido depositar, abandonar o quemar residuos en lugares no autorizados, cauces, drenajes, caminos, áreas verdes y espacios públicos.

Artículo 67. El alumbrado público comprende la operación y mantenimiento de luminarias, redes y elementos municipales destinados a iluminar calles y espacios públicos; no incluye instalaciones o consumos privados. La Dirección de Servicios Públicos Municipales atenderá primero las fallas que afecten cruces peatonales, escuelas, centros de salud, rutas de emergencia, zonas con reportes de violencia o sectores completamente sin iluminación; después las que reduzcan de manera parcial la cobertura; y finalmente las demás, por orden de reporte y viabilidad técnica. Cada reporte recibirá un folio o dato de seguimiento.

Artículo 68. Los parques, jardines, áreas verdes, canchas y espacios recreativos municipales se conservarán para el uso colectivo. La instalación temporal de mercancías, puestos o mobiliario comercial requerirá autorización de Comercio; las estructuras, anuncios u ocupaciones sujetas a control urbano requerirán la intervención de Desarrollo Urbano; y los eventos se tramitarán conforme al artículo 80. La Dirección de Servicios Públicos Municipales administrará el uso material del espacio bajo su resguardo. Cada autorización indicará zona, horario, vigencia, medidas de limpieza y seguridad y obligación de restituir el espacio.

Artículo 69. Los panteones municipales deberán llevar registros claros, identificar los lotes, conservar los espacios comunes y cumplir las reglas sanitarias. Los cobros sólo procederán cuando estén previstos legalmente y se pagarán en la Tesorería Municipal o por medios oficiales. Las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios se sujetarán a la legislación sanitaria y al reglamento municipal.

Artículo 70. Los mercados, tianguis y espacios municipales de abasto deberán operar con higiene, seguridad, protección civil, orden, manejo adecuado de residuos, padrón y pagos oficiales. La asignación de un espacio deberá constar por escrito y no genera propiedad ni permite cederlo o transferirlo sin autorización. Todo cobro se realizará en la Tesorería Municipal o por medios oficiales.

CAPÍTULO III

BIENES MUNICIPALES, VÍA PÚBLICA E IMAGEN DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los bienes municipales se administrarán con inventario, identificación del área responsable y constancia del acto que autorice su uso. Ninguna dependencia podrá cederlos, donarlos, arrendarlos, gravarlos, desincorporarlos o permitir su uso exclusivo por decisión propia. Cuando el acto corresponda al Ayuntamiento, requerirá acuerdo de Cabildo; cuando la Constitución o una ley exijan autorización del Congreso del Estado u otra formalidad adicional, el acuerdo municipal no surtirá el efecto pretendido hasta que ésta se obtenga. Todo acto de disposición o uso temporal deberá incorporarse al expediente patrimonial y al inventario correspondiente.

Artículo 72. Las calles, banquetas, caminos, plazas, parques, jardines y demás espacios de uso común deberán mantenerse libres de obstáculos que impidan o dificulten su uso ordinario. Requerirá autorización escrita la instalación temporal de mercancías, puestos, mobiliario, anuncios, estructuras, materiales o equipos; la reserva de una superficie para un evento, comercio u obra; y cualquier ocupación que excluya o limite el uso común. La autorización deberá identificar persona titular, objeto, ubicación, superficie, vigencia, horario y condiciones de retiro. Pagar un derecho o aprovechamiento no sustituye la autorización ni legaliza una ocupación prohibida.

Artículo 73. La Dirección de Comercio resolverá las autorizaciones de mercancías, puestos y mobiliario destinados a actividad comercial en la vía pública; la Dirección de Desarrollo Urbano resolverá las relativas a anuncios, estructuras y ocupaciones

vinculadas con uso del suelo o construcción.

Artículo 73 Bis. La Dirección de Obras Públicas intervendrá cuando la ocupación implique excavación, ruptura, modificación o afectación de infraestructura municipal.

Artículo 73 Ter. La Dirección de Servicios Públicos Municipales respecto del mobiliario o infraestructura bajo su administración. Si una actuación requiere decisiones de dos o más áreas, se integrará un solo expediente y cada dependencia resolverá únicamente su materia. El retiro de bienes sólo podrá ordenarlo la autoridad que tenga atribuida la materia, mediante acto que identifique el objeto, la causa, el plazo de cumplimiento, el lugar de resguardo y la forma de devolución.

Artículo 74. Nadie podrá alterar, retirar, utilizar o dañar sin autorización la nomenclatura, señalética, alumbrado, mobiliario, rejillas, tapas, bancas, contenedores y demás infraestructura municipal. Si los hechos pueden constituir delito, la autoridad dará aviso a la instancia competente y conservará la evidencia disponible.

Artículo 75. El Ayuntamiento protegerá la imagen del Municipio mediante reglas sobre anuncios, fachadas, limpieza, áreas verdes y espacios públicos. Las medidas deberán respetar la propiedad, la libertad de expresión, las actividades lícitas y las facultades de otras autoridades. No podrán fundarse únicamente en opiniones subjetivas sobre moralidad o estética.

CAPÍTULO IV

COMERCIO, ESTABLECIMIENTOS Y EVENTOS

Artículo 76. Toda actividad comercial, industrial o de servicios sujeta a control municipal deberá contar, antes de iniciar, con la licencia, permiso o registro exigido por el Código Hacendario, la Ley de Ingresos o el reglamento municipal publicado, y cumplir las condiciones de uso del suelo, protección civil, ambiente, salubridad, horario y uso del espacio público que sean exigibles al giro. La Dirección de Comercio informará en un solo punto los requisitos municipales y no podrá exigir documentos, refrendos, pagos o dictámenes sin fundamento vigente. El pago no sustituye la autorización.

Artículo 77. La Dirección de Comercio recibirá las solicitudes de su materia, integrará el expediente y solicitará internamente los dictámenes municipales necesarios. Protección Civil dictaminará riesgos y medidas de seguridad; Desarrollo Urbano, uso del suelo y aspectos urbanísticos; Medio Ambiente, los asuntos ambientales de competencia municipal; y Tesorería, únicamente la determinación o recepción de ingresos cuando exista base legal. Ninguna de esas intervenciones permite a un área sustituir la decisión técnica de otra ni recibir pagos fuera de los medios oficiales.

Artículo 78. Todo ingreso del Municipio deberá recibirse por la Tesorería Municipal, salvo excepción expresa de ley. Los pagos se realizarán en cajas, cuentas, plataformas o medios oficiales, quedarán registrados y generarán comprobante. Las dependencias técnicas, autoridades auxiliares, inspectores y cuerpos de seguridad no podrán recibir dinero, depósitos, transferencias personales, cuotas, cooperaciones ni contraprestaciones relacionadas con trámites, permisos, servicios o sanciones.

Artículo 79. El comercio en vía pública, mercados, tianguis, ferias y eventos requerirá autorización escrita que identifique persona titular, actividad, ubicación, superficie, horario y vigencia. El padrón deberá vincular cada registro con esa autorización y, cuando exista pago, con el recibo de Tesorería. La autorización no podrá cederse o ampliarse sin resolución de la Dirección de Comercio. Una regularización no encubrirá ocupación prohibida, riesgo grave, actividad ilícita ni uso distinto del autorizado.

Artículo 80. Los eventos, espectáculos, ferias, bailes y demás actividades temporales deberán obtener, antes de iniciar, el permiso de la Dirección de Comercio. Comercio integrará el expediente principal y solicitará: dictamen de Protección Civil cuando exista concentración de personas, estructuras temporales, combustibles, pirotecnia, riesgo de evacuación o una condición de seguridad que deba verificarse; pronunciamiento de Desarrollo Urbano cuando haya estructura, instalación u ocupación sujeta a control urbano; opinión de Fomento Forestal y Medio Ambiente cuando la actividad genere ruido, emisiones, residuos o afectación ambiental sujeta a competencia municipal; y apoyo de Seguridad Ciudadana cuando el aforo, la circulación o el cierre de calles requieran un dispositivo preventivo. Cada área resolverá exclusivamente su materia. Una autorización no sustituye a otra y el pago no sustituye el permiso.

CAPÍTULO V

DESARROLLO URBANO, CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA

Artículo 81. La Dirección de Desarrollo Urbano aplicará los programas de ordenamiento territorial y ejercerá el control municipal del uso del suelo y de la construcción privada dentro de las atribuciones que le confieren el Reglamento de la Administración Pública Municipal y la legislación urbanística. Sólo solicitará apoyo técnico de otra dependencia cuando para resolver deba conocer un dato o dictamen que pertenezca a una materia distinta; la solicitud identificará la cuestión técnica concreta y no transferirá la decisión sobre uso del suelo o construcción.

Artículo 81 Bis. La Dirección de Desarrollo Urbano integrará y mantendrá actualizado el Padrón Municipal de Infraestructura Fija Permanente respecto de torres, mástiles, antenas, soportes, ductos, gabinetes, anuncios estructurales y demás instalaciones fijas cuya ubicación, construcción, seguridad o uso de bienes municipales esté sujeto a competencia urbanística, de construcción, protección civil o patrimonial del Municipio. Cada registro identificará ubicación, persona responsable, autorización municipal vinculada, estado administrativo y fecha de actualización. La inscripción no autoriza por sí sola una instalación, no crea cobros y no sustituye permisos federales o estatales.

Artículo 82. Las obras privadas, demoliciones, excavaciones, rupturas de pavimento, ocupaciones de vía pública y conexiones a infraestructura deberán contar con las licencias o permisos obligatorios. El permiso de un área no sustituye los de otras materias. El pago correspondiente no legaliza una obra realizada sin autorización o en contra de la normativa urbana.

Artículo 83. La Dirección de Obras Públicas planeará, programará, presupuestará, contratará, ejecutará, supervisará, recibirá y cerrará la obra pública municipal que corresponda al Ayuntamiento. Cada obra contará con expediente que identifique proyecto, fuente de financiamiento, procedimiento de contratación, contrato o instrumento de ejecución, estimaciones, supervisión, modificaciones, entrega, recepción y cierre. Estas funciones no autorizan a la Dirección para aprobar usos del suelo, licencias de construcción privada, subdivisiones, actos catastrales ni autorizaciones reservadas a otra autoridad.

Artículo 84. La Dirección de Catastro Municipal formará, actualizará, conservará y explotará legalmente la información catastral que corresponda al Municipio y comunicará a Desarrollo Urbano las modificaciones físicas que detecte y no aparezcan en los registros urbanísticos. La inscripción, valuación o modificación catastral no acredita por sí misma la propiedad, no autoriza usos del suelo, construcciones, subdivisiones o fusiones y no subsana una irregularidad urbanística. Los efectos fiscales derivados de la información catastral serán determinados y recaudados por la Tesorería o por la autoridad a la que una norma atribuya expresamente esa función.

CAPÍTULO VI

MEDIO AMBIENTE, CAMPO Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 85. La Dirección de Fomento Forestal y Medio Ambiente atenderá los asuntos ambientales de competencia municipal mediante prevención, inspección, dictamen, educación ambiental, control de residuos en la esfera local y protección de áreas verdes y arbolado urbano. Cuando los hechos excedan la competencia municipal, integrará las constancias disponibles, identificará en el oficio de remisión la materia y la disposición que atribuye competencia externa y enviará el asunto a la dependencia estatal o federal así identificada, sin emitir una decisión sobre la materia ajena.

Artículo 86. La Dirección de Fomento Forestal y Medio Ambiente atenderá las funciones ambientales municipales y coordinará acciones de conservación, reforestación, prevención de incendios y educación ambiental. No podrá autorizar aprovechamientos forestales, impacto ambiental, descargas u otros actos reservados a autoridades federales o estatales.

Artículo 87. La Dirección de Fomento Agropecuario y la Dirección de Desarrollo Rural Sustentable desarrollarán, dentro de sus atribuciones, acciones de apoyo productivo, capacitación, gestión y organización comunitaria. Todo apoyo deberá tener criterios previos, presupuesto disponible, expediente, comprobación de entrega y seguimiento. Se prohíbe entregar recursos o bienes sin respaldo documental y registro institucional.

Artículo 88. Quienes tengan animales bajo su cuidado deberán brindarles trato digno, mantenerlos bajo control y evitar riesgos para personas, otros animales o la salud pública. La autoridad municipal sólo actuará dentro de sus facultades y dejará constancia de las medidas o remisiones realizadas.

Artículo 89. La Dirección de Fomento Forestal y Medio Ambiente recibirá y registrará los reportes sobre maltrato, animales lesionados, animales muertos en vía pública, fauna silvestre o condiciones que puedan generar riesgo ambiental. Cuando se trate de animales domésticos o condiciones de limpieza y resguardo sujetas a competencia municipal, actuará dentro de sus facultades; si el asunto corresponde a salud, vida silvestre, protección ambiental estatal o posible delito, remitirá el reporte y la evidencia disponible a la autoridad que tenga legalmente atribuida la materia y dejará constancia de la remisión.

CAPÍTULO VII

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y USO RESPONSABLE DEL RECURSO

Artículo 90. La prestación del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se sujetará a la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, entidad que operará y mantendrá la infraestructura hidráulica y sanitaria que tenga asignada; llevará bitácoras de fuentes, equipos, redes, fugas y reparaciones; recibirá y priorizará reportes; ejecutará el mantenimiento ordinario; aplicará protocolos de contingencia; y remitirá a la Dirección de Obras Públicas los proyectos que

constituyan obra pública. Toda reparación quedará registrada con ubicación, causa, materiales, personal interviniente y evidencia de conclusión.

Artículo 91. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento recibirá y registrará los reportes de fugas, fallas de drenaje, obstrucciones y riesgos sanitarios.

Artículo 92. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento atenderá primero los casos de contaminación, interrupción general o riesgo a viviendas, escuelas o centros de salud; después los que produzcan pérdida continua de agua o afectación localizada; y finalmente los demás por orden de reporte y capacidad técnica. Cada reporte recibirá folio o dato de seguimiento. Cuando exista riesgo sanitario dará aviso a Protección Civil y a la autoridad de salud.

Artículo 93. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento prestará sus servicios al público bajo los principios de honradez, inmediatez, eficiencia, eficacia, honestidad, austeridad, legalidad y debida diligencia.

TÍTULO SEXTO

SEGURIDAD, CONVIVENCIA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

SEGURIDAD CIUDADANA Y ACTUACIÓN POLICIAL PREVENTIVA

Artículo 94. La seguridad pública municipal está a cargo del Ayuntamiento en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes aplicables. Su finalidad es proteger la vida, la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades y mantener el orden y la paz.

Artículo 95. La Dirección de Seguridad Ciudadana y la Policía Municipal actuarán con legalidad, necesidad, proporcionalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, disciplina, rendición de cuentas, perspectiva de género, protección diferenciada y pleno respeto a los derechos humanos. Su organización, formación, certificación, disciplina, uso de la fuerza, armamento, registro de detenciones y coordinación con otras instituciones se regirán por la legislación especial y no podrán ampliarse mediante protocolos internos.

Artículo 96. La Policía Municipal realizará prevención, vigilancia, proximidad social y auxilio en espacios públicos y bienes municipales; atenderá faltas administrativas dentro de las facultades que este Bando le reconoce; protegerá a personas en riesgo; y apoyará materialmente a otras autoridades cuando exista solicitud formal y fundamento para ello. Ante una posible infracción administrativa podrá contener la alteración, proteger a las personas, preservar el lugar y la evidencia y, únicamente en los supuestos del artículo 153, presentar a la persona ante la Autoridad Calificadora. No calificará infracciones técnicas, no fijará multas, no clausurará por iniciativa propia ni recibirá pagos.

Artículo 97. Toda intervención policial quedará documentada.

Si los hechos son probablemente delictivos, la persona detenida será puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si se trata de una infracción administrativa que permita presentación, será puesta a disposición de la Autoridad Calificadora.

En ambos casos recibirá información comprensible sobre el motivo de la intervención, trato digno, protección de su integridad, posibilidad de comunicarse con una persona de confianza y atención médica cuando la necesite.

Si la persona es menor de dieciocho años, permanecerá separada de las áreas destinadas a personas adultas, se localizará a quien ejerza su cuidado y se dará aviso inmediato al DIF Municipal y a la Procuraduría de Protección; si existe riesgo para sus derechos, también se dará intervención al SIPINNA.

Artículo 98. El informe policial sobre una posible infracción administrativa deberá indicar lugar, fecha y hora; nombre e identificación del personal interviniente; hechos directamente observados; persona involucrada cuando pueda identificarse; medidas de protección adoptadas; objetos o evidencia entregados; y autoridad receptora. La negativa de una persona a declarar no producirá consecuencia adversa. El informe no sustituye el procedimiento ni hace prueba plena de responsabilidad.

Artículo 99. La Dirección de Seguridad Ciudadana desarrollará programas de proximidad social y prevención de la violencia.

Para violencia contra mujeres se coordinará con el Instituto Municipal de las Mujeres; para violencia o riesgo que afecte a niñas, niños o adolescentes, con el DIF Municipal, el SIPINNA y la Procuraduría de Protección; para emergencias, con Protección Civil; y para prevención de adicciones, con las instituciones públicas de salud que presten ese servicio. Cuando los hechos puedan constituir delito, dará aviso al Ministerio Público. Los protocolos internos sólo ordenarán la actuación y canalización inicial y no crearán facultades de investigación, sanción o tratamiento.

CAPÍTULO II

CONVIVENCIA Y USO DE LOS ESPACIOS COMUNES

Artículo 100. La convivencia municipal exige respeto a la dignidad, los derechos de otras personas, la tranquilidad vecinal y el uso ordenado de los espacios comunes. En incumplimientos menores que puedan corregirse, la autoridad deberá preferir la prevención o la corrección antes de sancionar, salvo que exista riesgo, reincidencia o afectación relevante.

Artículo 101. Las reuniones, celebraciones y actividades privadas deberán realizarse sin afectar indebidamente la tranquilidad, seguridad o derechos de otras personas.

La crítica, protesta, desacuerdo, queja o expresión verbal dirigida a una autoridad no constituye infracción por sí misma; sólo podrá intervenir cuando los hechos actualicen de manera independiente una conducta expresamente tipificada y exista atribución municipal para actuar.

Cualquier restricción a una reunión o manifestación deberá ser neutral respecto de su contenido, responder a un riesgo concreto y verificable, ser necesaria, proporcional y temporal y dejar libre una alternativa legal menos restrictiva cuando sea igualmente eficaz.

Artículo 102. El ruido de establecimientos, eventos, equipos o actividades sujetas a control municipal deberá respetar los límites y métodos de medición aplicables. Toda medida correctiva o sanción deberá apoyarse en una verificación documentada y no únicamente en apreciaciones personales.

Artículo 103. Queda prohibido realizar reportes deliberadamente falsos a los servicios municipales de emergencia; bloquear sin causa accesos, salidas, rutas de evacuación o espacios reservados para emergencias; y retirar, alterar o inutilizar señales o dispositivos municipales de seguridad. La respuesta de la autoridad será proporcional al riesgo y a la afectación comprobados.

CAPÍTULO III

MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 104. El Municipio ejercerá las facultades de tránsito, movilidad y seguridad vial que le otorgue la ley y, cuando corresponda, los convenios vigentes. Sus acciones deberán coordinarse con las autoridades estatales competentes.

Artículo 105. Las acciones municipales de movilidad deberán proteger primero la seguridad vial, la accesibilidad, el libre tránsito, a peatones, personas con discapacidad, ciclistas y demás usuarios vulnerables, así como el paso de los servicios de emergencia.

Artículo 106. Los cierres temporales de calles por obras, desfiles, carreras, procesiones o eventos deberán constar en un dispositivo operativo que identifique tramo, horario de inicio y terminación, autoridad responsable, señalización y condiciones de reapertura.

Cuando el cierre interrumpa una ruta ordinaria, se habilitará y señalizará una ruta alternativa técnicamente segura; si la configuración física impide una alternativa, el dispositivo deberá garantizar acceso para emergencias y establecer el punto de control y la forma de paso para residentes o servicios indispensables.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO

Artículo 107. La protección civil municipal comprende prevención, identificación y reducción de riesgos, preparación, auxilio y recuperación ante emergencias y desastres. La Dirección de Protección Civil será la instancia operativa municipal; integrará la información para el Atlas de Riesgos, revisará los programas que deba conocer el Municipio, practicará las verificaciones de su materia, emitirá dictámenes técnicos y ejecutará únicamente las medidas de seguridad que una disposición vigente atribuya a la autoridad municipal de protección civil. El Consejo Municipal ejercerá las funciones colegiadas que le reserve la legislación estatal; la Dirección no podrá sustituirlo.

Artículo 108. El Consejo Municipal de Protección Civil será la instancia de coordinación y consulta prevista por la ley. La Dirección de Protección Civil será el área técnica y operativa responsable de las facultades que le otorguen la legislación y los reglamentos municipales.

Artículo 109. En una emergencia o desastre, la Dirección de Protección Civil dirigirá la respuesta operativa municipal dentro de sus atribuciones; Seguridad Ciudadana preservará el orden, los perímetros y los accesos; Servicios Públicos apoyará la continuidad o restablecimiento de los servicios municipales; Obras Públicas evaluará daños en infraestructura municipal y

ejecutará las intervenciones que le correspondan; Agua Potable y Saneamiento actuará conforme a los artículos 90 a 93; y Comunicación difundirá únicamente información oficial validada por la autoridad que conduzca la emergencia. La movilización de bienes o personal de otra dependencia deberá quedar registrada e identificar la solicitud, el recurso aportado, la persona responsable y el periodo de apoyo.

Artículo 110. La Dirección de Protección Civil podrá ejecutar únicamente las medidas urgentes que la legislación estatal y el reglamento municipal atribuyan a su titular. Ante un riesgo real, actual o inminente, la intervención se limitará a la acción material indispensable para impedir o reducir el daño. Si la urgencia impide emitir previamente el acuerdo escrito, la actuación se documentará en el momento y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, su titular formalizará la medida o la someterá a la Presidencia Municipal o al Consejo Municipal de Protección Civil cuando la norma reserve a éstos la decisión. El acuerdo identificará el riesgo, la evidencia, el alcance, la duración y las condiciones para modificar o levantar la medida.

TÍTULO SÉPTIMO

INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

AUTORIDADES QUE INSPECCIONAN Y AUTORIDADES QUE RESUELVEN

Artículo 111. Sólo podrá practicar una inspección la dependencia a la que una norma vigente atribuya expresamente el control de la materia.

La diligencia requerirá orden escrita cuando el Código de Procedimientos Administrativos o la legislación sectorial la exijan.

El ingreso a un domicilio o a un área no abierta al público requerirá, además, el consentimiento de quien pueda otorgarlo, salvo excepción constitucional o legal expresa. Si el acceso es negado y no existe esa excepción, el personal inspector asentará la negativa y continuará por la vía jurídica procedente, sin ingresar por la fuerza. La orden no podrá autorizar la revisión de materias ajenas a la competencia de la dependencia emisora.

Artículo 112. El personal inspector deberá estar identificado en la orden y se limitará a ejecutar la diligencia, documentar los hechos y preservar la evidencia.

No podrá calificar la infracción, imponer multa, clausurar por iniciativa propia, resolver el procedimiento, recibir pagos ni intervenir en el cobro.

Si advierte un riesgo real, actual e inminente, podrá delimitar provisionalmente el área en la extensión material indispensable y solicitará de inmediato la intervención de Protección Civil o de Seguridad Ciudadana; si se requiere atención médica, incendio u otro servicio especializado, Protección Civil solicitará el auxilio externo correspondiente. La actuación provisional quedará sujeta al control previsto en el artículo 125.

Artículo 113. La Tesorería Municipal no realizará inspecciones técnicas ni sustituirá a Comercio, Desarrollo Urbano, Protección Civil, Medio Ambiente, Agua Potable u otras áreas.

Recibirá las determinaciones que generen un ingreso o crédito municipal, las registrará y habilitará su pago. Sólo iniciará el procedimiento administrativo de ejecución cuando el crédito sea legalmente exigible, cuente con la documentación prevista por el Código Hacendario y no exista suspensión vigente u otro impedimento jurídico.

Artículo 114. La Dirección Jurídica podrá orientar a las áreas sobre competencia, procedimiento, fundamento y motivación. No podrá sustituir a la autoridad técnica que deba inspeccionar, dictaminar o resolver ni a la Sindicatura en la representación legal que le corresponda.

CAPÍTULO II

ORDEN Y DESARROLLO DE LAS VISITAS

Artículo 115. La orden de inspección deberá identificar:

- I. La autoridad emisora y la disposición que le atribuye competencia material, territorial y temporal;
- II. El nombre de la persona o la identificación suficiente del establecimiento, inmueble, actividad o lugar objeto de revisión;
- III. El objeto concreto de la diligencia y los hechos o condiciones que podrán verificarse;

IV. El fundamento jurídico de la inspección;

V. El nombre del personal autorizado para practicarla;

VI. El lugar, periodo o fecha en que podrá ejecutarse; y

VII. La firma autógrafa o mecanismo institucional válido de la autoridad emisora.

La orden no habilita revisiones generales, materias distintas ni retención de documentos originales fuera de los supuestos expresamente autorizados.

Artículo 116. Al comenzar la visita, el personal inspector se identificará, entregará o exhibirá la orden cuando sea exigible y explicará su objeto.

La revisión se limitará a los hechos, espacios y materias autorizados. La persona visitada podrá formular manifestaciones, exhibir documentos y señalar a las personas que la acompañen.

No podrán pedirse documentos ajenos al objeto, realizar revisiones indiscriminadas ni retener originales sin fundamento expreso. Si excepcionalmente debe resguardarse un documento u objeto, se elaborará inventario que describa su estado, cantidad o características, se identificará el lugar y responsable del resguardo y se entregará recibo a la persona de quien se obtuvo.

Artículo 117. El acta de inspección deberá indicar lugar, fecha y hora de inicio y conclusión; nombre, cargo, adscripción e identificación del personal interviniente; persona visitada o responsable cuando pueda identificarse; objeto de la visita; hechos observados en orden cronológico; documentos revisados; manifestaciones; personas testigos cuando las haya; fotografías, mediciones u otra evidencia; medidas adoptadas con su fundamento; y autoridad a la que se remitirá el expediente.

Al concluir la diligencia se entregará copia física o electrónica del acta a la persona visitada; si se niega a recibirla o existe imposibilidad material, se asentará la circunstancia y el medio institucional por el que podrá obtenerla. La negativa a firmar no invalida por sí sola el acta.

Artículo 118. Las fotografías, videos, documentos, dictámenes o testimonios podrán incorporarse al expediente cuando se obtengan legalmente y se relacionen con los hechos. La autoridad deberá identificar su origen, fecha y responsable de incorporación, evitar alteraciones y proteger los datos personales. Si no puede comprobarse su origen o integridad, esa circunstancia deberá considerarse al valorar la prueba.

Artículo 119. Cuando varias áreas participen en una actuación conjunta, se integrará un expediente principal y cada dependencia emitirá únicamente el acta, dictamen o constancia que corresponda a su competencia. El área coordinadora identificará documentos comunes para evitar solicitudes repetidas, conservará un índice de actuaciones y dejará constancia del turno de cada asunto. Ninguna visita conjunta transforma la competencia de las áreas participantes.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS ANTE RIESGOS

Artículo 120. Si un incumplimiento es subsanable y no existe riesgo inminente, daño relevante, ocultamiento de información esencial o reincidencia, la dependencia que tenga atribuida la materia podrá emitir un requerimiento de corrección antes de remitir el asunto a sanción.

El requerimiento identificará la obligación incumplida, la forma concreta de corregirla, la evidencia que deberá presentarse y una fecha cierta de cumplimiento. La autoridad fijará esa fecha con base en la acción material exigida y deberá explicar en el propio requerimiento por qué el plazo es suficiente. No podrá utilizarse para dispensar requisitos legales ni regularizar actividades prohibidas. Sólo podrá concederse una ampliación, solicitada antes del vencimiento, cuando se acredite un impedimento material no imputable; la decisión escrita fijará una nueva fecha cierta y explicará el impedimento.

Artículo 121. Las medidas precautorias son provisionales, instrumentales y revisables. Sólo podrán utilizarse para impedir temporalmente la continuación de la conducta investigada, conservar evidencia o asegurar la eficacia de la resolución. No constituyen sanción, no presumen responsabilidad y deberán producir la menor afectación compatible con su finalidad.

Artículo 122. Una medida precautoria sólo procederá cuando exista riesgo fundado de continuación o pérdida de evidencia, sea necesaria para el procedimiento y no exista otra medida menos restrictiva igualmente eficaz. El acuerdo identificará autoridad, hechos, fundamento, objeto, alcance, duración y condiciones de revisión o levantamiento. Podrá consistir únicamente en:

I. Suspensión provisional de la actividad directamente vinculada con la conducta investigada;

II. Retiro temporal de objetos colocados indebidamente en bienes municipales;

III. Inmovilización provisional de equipos o bienes directamente relacionados con la conducta;

IV. Requerimiento inmediato para cesar una emisión, descarga o afectación continuada dentro de competencia municipal; o

V. Sellado preventivo de un área específica cuando sea indispensable para conservar evidencia o impedir la continuación material de la conducta.

Artículo 123. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas, temporales y revisables destinadas a neutralizar un riesgo real, actual o inminente para la vida, integridad, salud, ambiente, movilidad, infraestructura o continuidad de los servicios municipales. Sólo podrá ordenarlas la autoridad a la que una norma atribuya expresamente la materia y la medida concreta. Su dictado no sustituye el procedimiento sancionador ni permite actuar fuera de competencia.

Artículo 124. Las medidas de seguridad podrán consistir únicamente en:

I. Suspensión inmediata y temporal de la actividad que genera el riesgo;

II. Clausura temporal, total o parcial, del área directamente vinculada con el riesgo;

III. Evacuación, desocupación o restricción temporal de acceso a una zona de peligro;

IV. Retiro de objetos, estructuras o materiales que generen riesgo directo; y

V. Aseguramiento o inmovilización de bienes peligrosos, exclusivamente cuando una norma atribuya expresamente esa facultad a la autoridad que ordena la medida.

El acuerdo deberá identificar el riesgo concreto, la fuente material, la autoridad que decide, la persona o área que ejecutará la medida, su alcance, duración y condiciones de revisión y levantamiento. Todo retiro, aseguramiento o resguardo de bienes requerirá inventario con descripción y estado, fotografías u otra evidencia cuando sea posible, lugar de depósito, persona responsable, condiciones de conservación y forma de devolución. Se entregará copia o recibo a la persona afectada. Los bienes se devolverán al desaparecer la causa de la medida, salvo que una ley disponga expresamente otro destino mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 125. Cuando la urgencia exija ejecutar materialmente una medida antes de contar con el acuerdo completo, el personal actuante documentará de inmediato el riesgo, la evidencia disponible, la acción realizada, la menor afectación posible y la autoridad que deberá revisarla. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, esa autoridad deberá confirmarla, modificarla o levantarla mediante acuerdo fundado y motivado. El acta provisional deberá señalar el nombre del órgano o dependencia revisora; no será válida una remisión genérica a una "autoridad competente". Si no se emite la decisión dentro del plazo, cesará la ejecución provisional, salvo imposibilidad material de retirar la protección sin generar un riesgo mayor, que deberá documentarse y someterse inmediatamente a decisión.

Artículo 126. Las medidas precautorias y de seguridad se levantarán de oficio tan pronto desaparezca la causa que las justificó. Su terminación quedará documentada en el expediente. Si los hechos pueden constituir infracción, el procedimiento sancionador se iniciará por separado; la medida no sustituye la imputación, la audiencia, la prueba ni la resolución. La permanencia injustificada de una medida dará lugar a las responsabilidades que procedan.

TÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES Y AUTORIDAD QUE SANCIONA

Artículo 127. La potestad sancionadora municipal se ejercerá con legalidad, competencia, responsabilidad personal, culpabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, taxatividad, proporcionalidad, irretroactividad salvo aplicación favorable y prohibición de doble sanción. La autoridad deberá acreditar todos los elementos objetivos y, cuando el tipo los exija, los elementos subjetivos de la infracción, así como la intervención personal. Ninguna deficiencia de la imputación o de la prueba podrá suplirse mediante analogía, mayoría de razón, costumbre, cláusulas residuales o presunciones de responsabilidad.

Artículo 128. Sólo se sancionarán las conductas descritas expresamente en los artículos 134 a 137 de este Bando. No habrá responsabilidad cuando el hecho derive de caso fortuito, fuerza mayor, cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho, error invencible o imposibilidad material no imputable. Cuando una conducta pueda coincidir con una infracción de un reglamento especial, se aplicará únicamente la disposición que describa de manera más específica el hecho, sin acumulación

punitiva por identidad de sujeto, conducta, objeto y bien protegido.

Artículo 129. La Presidencia Municipal vigilará que diariamente se califiquen las infracciones a los bandos y reglamentos. Para el ejercicio cotidiano de esa función designará por escrito a una persona servidora pública como Autoridad Calificadora y a una suplente, e informará al Cabildo. El nombramiento precisará vigencia, turno y adscripción; la persona designada deberá contar con conocimientos acreditables en derechos humanos y procedimiento administrativo y no haber intervenido en la inspección o instrucción del asunto. En ausencia temporal de una designación vigente, la Presidencia Municipal ejercerá directamente la calificación.

Artículo 130. La Presidencia Municipal habilitará por escrito a una persona servidora pública distinta de la Autoridad Calificadora para desempeñar la función instructora. La Autoridad Instructora recibirá las actas e informes, verificará preliminarmente la competencia municipal y la suficiencia formal de la imputación, integrará el expediente, comunicará los hechos y pruebas, recibirá manifestaciones, pruebas y alegatos y cerrará la instrucción. Cuando no existan elementos mínimos para continuar, propondrá el archivo. La Autoridad Calificadora resolverá con independencia técnica y no podrá corregir una imputación deficiente, incorporar hechos nuevos sin audiencia, practicar la inspección que originó el asunto ni recibir pagos.

Artículo 131. La Policía Municipal y las dependencias inspectoras remitirán a la Autoridad Instructora, con un identificador común, el acta o informe, sus anexos, la evidencia disponible, la identificación exacta del artículo, fracción e inciso presuntamente infringidos, los datos de la persona involucrada cuando existan y la constancia de notificación o entrega correspondiente. La remisión indicará fecha, relación de documentos y persona que recibe. El acta o informe no hace prueba plena de responsabilidad y deberá valorarse con las demás constancias del expediente.

Artículo 132. Si los hechos pueden constituir delito, la autoridad municipal dará aviso al Ministerio Público; si pueden constituir una falta administrativa de una persona servidora pública municipal, a la Contraloría Municipal; y si involucran riesgo o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, al DIF Municipal y a la Procuraduría de Protección. Cuando la materia sea estatal o federal, el oficio de remisión deberá identificar la disposición que atribuye la competencia externa y la autoridad a la que se envía la información. La remisión no prejuzga responsabilidad y no impide que el Municipio continúe respecto de una infracción propia jurídicamente distinta.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 133. Las infracciones de este Bando integran un catálogo único y se clasifican, para efectos de procedimiento e individualización, en leves, ordinarias, graves y muy graves. Sólo se sancionarán las conductas descritas en los cuatro artículos siguientes. La materia de la que provenga el acta o la dependencia que documente el hecho no modifica la clasificación ni el rango aplicable.

Artículo 134. Son infracciones leves, sancionables con multa de dos a cinco UMA:

- I. Colocar objetos, mercancías, materiales o anuncios menores en la vía pública sin permiso, cuando no exista obstrucción relevante, riesgo inmediato ni aprovechamiento lucrativo permanente;
- II. Fijar carteles o avisos en bienes municipales o mobiliario urbano sin permiso, cuando no exista daño material relevante;
- III. Omitir el aseo del frente de un inmueble o depositar residuos domésticos en una hora o modalidad distinta de la anunciada, sin dispersión, fauna nociva ni riesgo sanitario;
- IV. Utilizar parques, jardines, canchas o espacios de uso común fuera de los horarios o condiciones autorizadas, cuando no exista daño, riesgo ni aprovechamiento comercial;
- V. No exhibir durante una visita un documento municipal vigente que deba encontrarse disponible, cuando su existencia pueda verificarse en un registro oficial y no se encubra una actividad no autorizada; y
- VI. Omitir la actualización de un dato obligatorio dentro del plazo señalado en una autorización o registro, cuando la omisión no impida verificar la actividad ni oculte un cambio que requiera nueva autorización.

Artículo 135. Son infracciones ordinarias, sancionables con multa de seis a diez UMA:

- I. Obstruir parcialmente banquetas, accesos, rampas o vía pública con bienes, materiales, vehículos o mercancías, sin generar riesgo grave;

- II. Rebasar, en una fuente fija o actividad sujeta a control municipal, los límites máximos permisibles de ruido previstos en la NOM-081-SEMARNAT-1994 y su modificación vigente, acreditado mediante la medición técnica aplicable;
- III. Realizar actividades comerciales, de servicios o promoción en la vía pública sin autorización y ocupar el espacio con mobiliario o mercancías, sin generar riesgo grave;
- IV. Depositar o abandonar residuos sólidos urbanos, escombros, ramas, podas, muebles, llantas o enseres en un lugar no autorizado, cuando la afectación sea localizada y corregible;
- V. Sacar residuos fuera de los días, horarios, rutas o modalidades anunciadas y provocar dispersión, fauna nociva o afectación al servicio;
- VI. Alterar, remover o usar sin autorización señalética, mobiliario urbano, luminarias, tapas, rejillas, bancas o contenedores, cuando el daño no sea relevante;
- VII. Obstaculizar una inspección municipal mediante negativa de acceso a un área comprendida en una orden válida, ocultamiento de documentos exigibles o impedimento material, sin violencia o amenaza;
- VIII. Quemar a cielo abierto residuos domésticos, hojas, ramas, pasto, maleza, papel, cartón, plásticos o llantas, cuando la conducta no genere un riesgo alto para personas o bienes;
- IX. Consumir bebidas alcohólicas o mantener envases abiertos en un bien municipal o espacio público donde exista señal visible de prohibición, salvo evento expresamente autorizado;
- X. Permitir, por falta de cuidado, que un animal bajo custodia cause daños menores a personas, bienes, áreas verdes, mobiliario urbano o propiedades ajenas, sin perjuicio de la reparación; y
- XI. Mantener animales, materiales o instalaciones en condiciones objetivamente riesgosas para terceros después de un requerimiento de corrección incumplido.

Artículo 136. Son infracciones graves, sancionables con multa de veinte a cincuenta UMA:

- I. Operar o mantener un establecimiento, evento, anuncio, obra, comercio en vía pública o actividad que los artículos 72, 73, 76, 79, 80 u 82 de este Bando sujeten expresamente a licencia, permiso, autorización o visto bueno municipal, sin contar con el acto vigente exigible;
- II. Desobedecer una orden válida de suspensión, retiro, inmovilización, corrección o saneamiento mientras se encuentre vigente;
- III. Utilizar artificios pirotécnicos en un evento o espacio sujeto a control municipal sin haber informado ese uso en el expediente del evento o sin cumplir las medidas de seguridad expresamente ordenadas por Protección Civil, sin perjuicio de las autorizaciones federales o estatales que sean exigibles;
- IV. Descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, solventes, pinturas o sustancias contaminantes en vía pública, drenajes, alcantarillas, cauces o bienes municipales y causar una afectación verificable dentro de la competencia local;
- V. Ejecutar excavaciones, demoliciones, rupturas, conexiones u ocupaciones en vialidades, banquetas, pavimentos, áreas verdes, redes o infraestructura municipal sin autorización y causar deterioro o riesgo;
- VI. Retirar cintas preventivas, alterar un aseguramiento provisional o impedir materialmente la ejecución de una medida municipal válida, sin quebrantar sellos de clausura;
- VII. Realizar un evento rebasando el aforo autorizado o sin una medida de protección civil expresamente exigida en el dictamen y generar una afectación relevante;
- VIII. Mantener una actividad en condición insalubre o peligrosa después de un requerimiento válido de corrección;
- IX. Bloquear una salida, escalera, pasillo o ruta de evacuación durante la operación de un establecimiento o evento;
- X. Abandonar, depositar o manejar residuos en cantidad o condiciones que generen afectación relevante a la salud, ambiente, imagen urbana o servicio municipal; y
- XI. Reincidir en una infracción ordinaria de la misma naturaleza dentro de los doce meses siguientes a que quede firme la resolución anterior.

Artículo 137. Son infracciones muy graves, sancionables con multa de sesenta a cien UMA:

- I. Ejercer violencia, amenaza o coacción para impedir la ejecución de una actuación municipal legítima, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- II. Vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a una persona menor de dieciocho años en un establecimiento o evento sujeto a licencia o control municipal;
- III. Operar una actividad, establecimiento, evento o instalación con una condición que genere riesgo real, actual e inminente de daño grave a personas, bienes o servicios;
- IV. Ocultar a la autoridad una fuga de gas, incendio, falla estructural o eléctrica, derrame o material inflamable que genere riesgo real, actual e inminente;
- V. Romper, retirar, alterar o inutilizar sellos de clausura o reanudar la actividad sin resolución de levantamiento;
- VI. Causar dolosamente daño relevante al patrimonio, infraestructura o equipamiento municipal, sin perjuicio de la reparación y del aviso al Ministerio Público;
- VII. Desactivar una alarma, salida, sistema contra incendio o equipo de emergencia durante la operación de un establecimiento o evento;
- VIII. Obstaculizar una evacuación ordenada o impedir el acceso de servicios de emergencia;
- IX. Incumplir una orden expresa de evacuación, desocupación o suspensión dictada para contener un riesgo inminente; y
- X. Reincidir en una infracción grave de la misma naturaleza dentro de los doce meses siguientes a que quede firme la resolución anterior.

Artículo 138. El catálogo anterior no autoriza al Municipio a sancionar delitos, infracciones fiscales federales o estatales, faltas electorales ni materias reservadas a otro orden de gobierno. Cuando los mismos hechos contengan una infracción municipal jurídicamente autónoma y además puedan generar otra responsabilidad, el Municipio resolverá únicamente la primera. La remisión externa deberá identificar el hecho, la evidencia disponible, la norma que atribuye la materia a otra autoridad y la dependencia receptora; no prejuzgará su competencia definitiva ni la responsabilidad de la persona.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y REGLAS PARA FIJARLAS

Artículo 139. La sanción ordinaria por infracciones de este Bando será la multa dentro del rango de la categoría correspondiente. El arresto administrativo sólo podrá imponerse como alternativa a la multa, nunca junto con ella, respecto de las conductas previstas en el artículo 137, fracciones I u VIII, cuando exista flagrancia y sea necesario hacer cesar violencia material u obstrucción de una emergencia; la resolución deberá explicar por qué la multa resulta insuficiente. El arresto durará únicamente el tiempo indispensable y no excederá de treinta y seis horas; se descontará el tiempo transcurrido desde la presentación. La advertencia preventiva no constituye sanción. La suspensión, clausura, cancelación, revocación, reparación, restitución o retiro no podrán utilizarse como sanciones encubiertas y se regirán por sus causas y procedimientos propios.

Artículo 140. Para individualizar la multa, la Autoridad Calificadora valorará la gravedad concreta, el daño o riesgo, el beneficio obtenido, la forma de intervención, el grado de culpabilidad acreditado, la corrección o reparación y los antecedentes firmes. Las condiciones socioeconómicas sólo se considerarán para evitar una sanción desproporcionada.

En ausencia de agravantes se impondrá el mínimo del rango. Toda cantidad superior deberá explicar el peso específico de los elementos acreditados y su relación con el punto elegido; la sola enumeración de circunstancias no bastará. El máximo sólo procederá cuando la intensidad del daño o riesgo, el beneficio, la falsificación, el quebrantamiento de una medida o la reincidencia lo justifiquen.

Artículo 141. El pago de la multa no exime de reparar daños, restituir bienes ni cumplir medidas de seguridad.

Artículo 142. Existe reincidencia cuando la misma persona comete una conducta de la misma naturaleza dentro de los doce meses siguientes a que quede firme una resolución sancionadora anterior. La resolución deberá identificar el antecedente, explicar la identidad sustancial entre ambas conductas y señalar cómo influye en la individualización. La reincidencia no duplica por sí misma la multa ni crea una consecuencia no prevista.

Artículo 143. Cuando un hecho parezca actualizar dos tipos con identidad de sujeto, conducta, objeto y bien jurídico, se aplicará únicamente la disposición especial o, en su defecto, la que proteja de manera más directa el bien afectado. Sólo podrán imponerse consecuencias concurrentes cuando respondan a conductas materialmente distintas o a finalidades jurídicas diferentes y cuenten con fundamento propio. La resolución deberá explicarlo de manera expresa.

Artículo 144. La reparación, restitución, retiro, suspensión, clausura, cancelación y revocación son consecuencias administrativas distintas de la multa y sólo procederán con fundamento propio:

I. La reparación, restitución o retiro, para restablecer la situación material alterada por la conducta acreditada, mediante obligación que precise alcance, plazo y forma de comprobar el cumplimiento;

II. La suspensión o clausura temporal, cuando subsista un riesgo o incumplimiento grave directamente relacionado con la actividad y una medida menos restrictiva resulte insuficiente; la resolución precisará área, ejecutor, duración y condiciones de levantamiento y no excederá de treinta días naturales cuando se imponga como consecuencia definitiva;

III. La cancelación o revocación de una licencia, permiso o autorización, únicamente cuando se haya obtenido mediante datos esenciales falsos; se transfiera sin autorización; se modifique de forma esencial el giro, domicilio, superficie o actividad; se reanude la actividad durante una clausura vigente; se vendan bebidas alcohólicas a una persona menor de edad; existan dos resoluciones firmes por infracciones muy graves de la misma naturaleza dentro de doce meses; o desaparezca un requisito indispensable no subsanable; y

IV. La demolición, sólo respecto de una obra no regularizable que invada un bien de dominio público o genere un riesgo estructural no corregible mediante una medida menos restrictiva, previa opinión técnica, audiencia y resolución, salvo la acción material mínima indispensable ante riesgo inminente.

Resolverá la autoridad que expidió la autorización o el Cabildo cuando éste la haya otorgado. La Autoridad Calificadora no podrá revocar un acto expedido por otra autoridad.

Artículo 145. Antes de iniciar procedimiento, la dependencia que documente una conducta leve podrá emitir por una sola ocasión en doce meses una advertencia preventiva cuando no exista daño, riesgo, beneficio económico, afectación a una persona en situación de vulnerabilidad ni reincidencia y la corrección pueda realizarse de inmediato o en la fecha cierta que se indique. La advertencia no declarará responsabilidad, no será antecedente sancionador ni generará crédito fiscal. Si no se corrige la conducta, el expediente se remitirá a la Autoridad Instructora.

Artículo 146. Cuando una resolución imponga multa, la Autoridad Calificadora la notificará y remitirá a la Tesorería Municipal, para registro y cobro cuando sea exigible, un paquete identificado con el mismo número de expediente que contenga:

I. Copia certificada o verificable de la resolución;

II. Constancia de notificación;

III. Nombre o razón social y datos suficientes de la persona obligada;

IV. Artículo, fracción e inciso de la infracción acreditada;

V. Categoría y número de UMA impuestas;

VI. Valor de la UMA utilizado e importe líquido;

VII. Fecha de notificación y fecha a partir de la cual el crédito resulte exigible;

VIII. Plazo de pago; y

IX. Constancia de un medio de defensa o suspensión de ejecución cuando obre en el expediente.

La Tesorería no podrá modificar la calificación, el número de UMA ni el monto determinado. Ninguna autoridad sancionadora, inspectora, policial o auxiliar podrá recibir el pago de la multa.

Artículo 147. No se impondrá multa ni arresto municipal a una persona menor de dieciocho años. Si una persona menor de edad es presentada por hechos que pudieran constituir una infracción, la Policía protegerá su integridad, le explicará el motivo en lenguaje adecuado a su edad y madurez, localizará a quien ejerza su cuidado y dará intervención al DIF Municipal y a la Procuraduría de Protección. Permanecerá separada de las áreas destinadas a personas adultas y sólo por el tiempo indispensable. Nadie responderá automáticamente por el solo vínculo familiar o de cuidado.

CAPÍTULO IV

COBRO, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 148. Las multas se pagarán exclusivamente en la Tesorería Municipal, una institución recaudadora o un medio institucional expresamente autorizado y darán lugar a recibo oficial. La Policía, el personal inspector, las autoridades auxiliares, la Autoridad Instructora, la Autoridad Calificadora y las áreas técnicas no podrán recibir efectivo, transferencias personales, regalos ni contraprestaciones relacionadas con una sanción.

Artículo 149. La Tesorería asignará al crédito un identificador vinculado con el expediente sancionador, lo registrará como aprovechamiento y habilitará los medios oficiales de pago. Sólo iniciará el procedimiento administrativo de ejecución cuando el crédito sea exigible y no exista suspensión u otro impedimento jurídico. Si la resolución es modificada, revocada, anulada o dejada sin efectos, la autoridad que conozca de esa determinación lo comunicará a Tesorería para actualizar, suspender o cancelar el crédito. La resolución, notificación, crédito, pago, recibo y actuaciones de cobro conservarán un identificador común para su conciliación.

Artículo 150. La prescripción o caducidad de la potestad sancionadora se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos o la ley especial que resulte aplicable al procedimiento. La exigibilidad y prescripción del crédito derivado de una multa se regirán por el Código Hacendario Municipal. La Autoridad Calificadora y la Tesorería documentarán por separado los actos que suspendan, interrumpan o modifiquen esos plazos y conservarán la fecha que determine su cómputo.

TÍTULO NOVENO

MEDIOS DE DEFENSA, PUBLICIDAD, EVALUACIÓN Y REFORMA DEL BANDO

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVOCACIÓN Y DEFENSA ADMINISTRATIVA

Artículo 151. Contra la resolución de la Autoridad Calificadora y actos administrativos diversos podrá interponerse recurso de revocación ante la Presidencia Municipal, a través de la Dirección Jurídica, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 152. La suspensión del acto impugnado se resolverá conforme al Código de Procedimientos Administrativos. La interposición del medio de defensa no impide registrar un crédito, pero su ejecución se sujetará a los efectos de la suspensión. La impugnación no prolongará una medida de seguridad cuando haya desaparecido el riesgo que la justificó.

Artículo 153. La resolución del recurso podrá confirmar, modificar, revocar o anular el acto u ordenar la reposición del procedimiento. Deberá examinar los agravios, respetar la prohibición de empeorar la situación de la persona por el solo ejercicio de su defensa y precisar la vía posterior procedente. La Presidencia Municipal no se considerará superior jerárquico del Cabildo, la Sindicatura ni de otra autoridad que, por disposición constitucional o legal, no esté subordinada a ella; contra sus actos definitivos la persona podrá acudir directamente al juicio contencioso administrativo cuando esa vía resulte procedente conforme al Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS, DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 154. En lo no previsto por este Bando, la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos, el Código Hacendario Municipal o una ley especial sólo procederá para completar una cuestión compatible con la competencia municipal. La supletoriedad no podrá crear facultades, autoridades, requisitos, cobros, infracciones, sanciones, medidas ni consecuencias; agravar responsabilidades; restringir derechos; ni convertir una práctica interna en fuente de obligaciones. Los reglamentos especializados desarrollarán la materia que les corresponda sin contradecir estas reglas.

Artículo 155. La Secretaría del Ayuntamiento mantendrá un prontuario actualizado de este Bando y de los reglamentos municipales vigentes, con fecha de publicación y reforma. Las versiones de consulta deberán ser accesibles y estar disponibles en los medios institucionales.

Artículo 156. El Ayuntamiento evaluará por lo menos una vez al año la aplicación de este Bando para verificar el respeto a los derechos humanos, la competencia de las autoridades, la calidad de los servicios, los tiempos de atención, la regularidad de inspecciones y medidas, la congruencia del catálogo de infracciones, la proporcionalidad de las sanciones y la correspondencia entre resoluciones, créditos, pagos y recibos.

Artículo 157. Toda reforma a este Bando deberá identificar el problema regulatorio y el fundamento competencial; valorar sus efectos en derechos, obligaciones, procedimientos, recursos, accesibilidad e igualdad; revisar su relación con el Código Hacendario, la Ley de Ingresos y los reglamentos municipales; corregir todas las referencias cruzadas afectadas; y determinar si la materia exige un procedimiento reforzado de participación o consulta.

Ninguna reforma podrá introducir por remisión una competencia, cobro, infracción, sanción o restricción que el propio texto no permita identificar de manera cierta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Jamapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 252, Tomo III, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, folio 0732, y se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Los procedimientos, inspecciones y medios de defensa iniciados antes de la entrada en vigor continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En materia sancionadora se aplicará la disposición posterior cuando resulte más favorable a la persona y ello sea jurídicamente procedente.

CUARTO. Las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y registros expedidos válidamente conservarán sus efectos hasta su vencimiento, modificación, revocación o terminación. El cambio de administración no será causa de cancelación. Su renovación o modificación se resolverá con la norma vigente al momento de la nueva decisión.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, el Ayuntamiento revisará y armonizará el Reglamento de la Administración Pública Municipal y los reglamentos sectoriales que incidan en comercio, desarrollo urbano, construcción, protección civil, medio ambiente, limpia, servicios públicos, agua, inspección y control administrativo. Mientras se realiza la armonización, este Bando sólo podrá aplicarse directamente respecto de materias y consecuencias que regule de manera suficiente; ninguna remisión, criterio interno o práctica administrativa podrá crear requisitos técnicos, infracciones, sanciones, cobros o cargas sin fundamento expreso.

SEXTO. Antes de la entrada en vigor, la Presidencia Municipal emitirá y notificará los nombramientos de la Autoridad Calificadora y su suplencia y habilitará por escrito a la persona servidora pública que desempeñará la función instructora. La designación garantizará separación respecto del personal inspector, policial y recaudador y publicará horarios y medios institucionales de contacto.

SÉPTIMO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección Jurídica, la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal aprobarán formatos comunes para inspección, remisión, instrucción, resolución, notificación y cobro. Cada expediente sancionador tendrá un identificador único que permita conciliar resolución, crédito, pago y recibo. Los formatos no podrán crear autoridades, requisitos, plazos, cobros, infracciones, medidas ni consecuencias.

OCTAVO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes, la Secretaría del Ayuntamiento integrará el expediente documental del escudo municipal con las actas de Cabildo, archivos gráficos, sellos, planes, manuales y antecedentes que obren en el Archivo Municipal. Si el expediente acredita un acto válido de adopción, someterá al Cabildo su ratificación junto con el archivo maestro y una descripción objetiva del diseño; si no acredita un acto válido, someterá al Cabildo un proyecto de adopción expresa con esos mismos elementos. Hasta que el Cabildo resuelva, las dependencias conservarán sin alteraciones el diseño institucional históricamente utilizado.

NOVENO. La Secretaría del Ayuntamiento realizará las gestiones para publicar, certificar, resguardar y difundir el Bando. La Dirección de Desarrollo Urbano integrará el Padrón Municipal de Infraestructura Fija Permanente dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, utilizando exclusivamente datos vinculados con competencias municipales de uso del suelo, construcción, protección civil, patrimonio o vía pública y sin convertir la inscripción en autorización de actividades federales o estatales.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTISÉIS.